

LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS. TÍTULO II. Prestación económica por incapacidad temporal. Subsidio por incapacidad laboral

K. Cotizaciones previsionales durante los períodos de subsidio

Los períodos de subsidios por incapacidad laboral son imponible para pensiones, salud y para el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, este último sólo cuando corresponda.

Los organismos administradores y administradores delegados deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar en las instituciones que correspondan, dentro del plazo establecido en la legislación, las cotizaciones determinadas sobre la base de la remuneración imponible del mes anterior al inicio del reposo o en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

El monto líquido del subsidio que percibe el trabajador, no se ve afectado por las retenciones antes referidas, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N°18.768, el monto del subsidio se incrementa en el mismo monto de las cotizaciones que deban efectuarse por este concepto, incremento que es de cargo del organismo administrador correspondiente.

Además, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735, durante los períodos de incapacidad laboral los organismos administradores y los administradores delegados, en su calidad de entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral, deberán pagar, con cargo a los ingresos del Seguro de la Ley N°16.744, la cotización del 6% de la remuneración imponible de los trabajadores o trabajadoras afiliadas al Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, que se establece en el número 1 del artículo 1° de la primera ley.

De esa cotización, el 4,5% de la remuneración imponible se destinará a la cuenta de capitalización individual del trabajador y el 1,5% restante, correspondiente a la cotización con rentabilidad protegida, se destinará al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP), para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados previsto en el artículo 7° de la citada Ley N°21.735.

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del referido artículo 4° en relación con el número 2 del artículo 1° de la Ley N°21.735, durante esos períodos seguirá siendo de cargo del empleador la cotización del 2,5% de la remuneración imponible, que se destinará al Fondo Autónomo de Protección Previsional para financiar la compensación por expectativas de vida de las trabajadoras y la parte de ese porcentaje que establezca el Decreto Ley N°3.500, de 1980, la cotización adicional del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS).

1. Cotizaciones para pensiones y salud

~~Estas cotizaciones~~ La cotización obligatoria del 10% de cargo del trabajador y la cotización adicional destinada al financiamiento de la AFP deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la Licencia Médica u Orden de Reposo Ley N°16.744 o en su defecto, de la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. En el caso de los trabajadores independientes obligados, la renta imponible corresponderá a la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de la cotización para el Seguro de la Ley N°16.744, dividida por doce.

Respecto a los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social (IPS), las cotizaciones para previsión comprenden, las destinadas a financiar los fondos de pensiones y de desahucio o indemnización cuando corresponda. Respecto a los trabajadores dependientes afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, de 1980, comprenden las cotizaciones para el fondo de pensiones, incluida la comisión que cobra la AFP. En relación a los

afiliados independientes, los organismos administradores deberán retener y pagar además la cotización al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS).

Sin embargo, respecto de los trabajadores acogidos a pensión de vejez o invalidez total en el Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, de 1980, no corresponde enterar el 10% para el fondo de pensiones, ni la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de la AFP, a que se refiere el artículo 17 de ese decreto ley, salvo que hayan manifestado expresamente su voluntad de efectuar tales cotizaciones.

Asimismo, no procede enterar las cotizaciones señaladas en el párrafo anterior, a los afiliados mayores de 65 años de edad, si son hombres, o mayores de 60 años de edad, si son mujeres, no pensionados de vejez, que han manifestado expresamente su voluntad de acogerse a la exención prevista en el artículo 69 del D.L. N°3.500.

En los casos a que se refieren los dos párrafos precedentes, los organismos administradores solo deberán retener y enterar el 10% para el fondo de pensiones y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de la AFP, cuando aparezcan descontados en las liquidaciones de sueldo del período que sirve de base de cálculo del subsidio.

Por otra parte, no procede descontar la cotización por trabajos pesados a que se refiere el artículo 17 bis del D.L. N°3.500, toda vez que, de acuerdo con su inciso final, no corresponde enterar dichas cotizaciones durante los períodos en que el trabajador se encuentre en goce de licencia médica.

Tratándose de afiliados a alguna Institución de Salud Previsional (ISAPRE) corresponde efectuar las cotizaciones del 7% o del monto superior pactado o, si se trata de afiliados a FONASA, el 7%.

Cuando durante el período de incapacidad laboral se produce un aumento del precio del plan de salud pactado, ya sea por la incorporación de una nueva carga o por la aplicación de los procedimientos de revisión contractual anual, las diferencias de cotizaciones que se generen deberán ser pagadas por la entidad pagadora del subsidio.

2. Cotización de cargo de las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral

La cotización del 6% de la remuneración imponible que, conforme al inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735, deberán pagar los organismos administradores y administradores delegados durante los períodos de incapacidad laboral, se aplicará con la gradualidad establecida en su artículo cuarto transitorio, partiendo, durante el primer año de vigencia (agosto de 2025 a julio de 2026), con una cotización de 0,1% de la remuneración imponible destinada a la cuenta de capitalización individual, a la que se adicionará, durante el segundo año de vigencia (agosto 2026 a julio 2027), la cotización con rentabilidad protegida de 0,9% de la remuneración imponible y así sucesivamente hasta agosto de 2033, cuando entrará en pleno régimen la cotización del 6%.

En la siguiente tabla se grafica la aplicación gradual que tendrán las cotizaciones de los numerales 1 y 2 del artículo 1° de esa ley, con sus respectivas desagregaciones:

PERÍODO	CUENTA CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL	FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL (FAPP)			% COTIZACIÓN TOTAL
	% COTIZACIÓN OBLIGATORIA	% COTIZACIÓN RENTABILIDAD PROTEGIDA	% COTIZACIÓN EXPECTATIVA DE VIDA	% COTIZACIÓN ADICIONAL SIS	
agosto 2025 - Julio 2026	0,1 %	0 %	0,9 %	0 %	1 %

PERÍODO	CUENTA CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL	FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL (FAPP)			% COTIZACIÓN TOTAL
	% COTIZACIÓN OBLIGATORIA	% COTIZACIÓN RENTABILIDAD PROTEGIDA	% COTIZACIÓN EXPECTATIVA DE VIDA	% COTIZACIÓN ADICIONAL SIS	
agosto 2026 a julio 2027	0,1%	0,9%	1%	1,5 %	3,5 %
agosto 2027 a julio 2028	0,25 %	1,5 %	1%	1,5 %	4,25 %
agosto 2028 a julio 2029	1 %	1,5 %	1%	1,5 %	5 %
agosto 2029 a julio 2030	1,7 %	1,5 %	1%	1,5 %	5,7 %
agosto 2030 a julio 2031	2,4 %	1,5 %	1%	1,5 %	6,4 %
agosto 2031 a julio 2032	3,1 %	1,5 %	1%	1,5 %	7,1 %
agosto 2032 a julio 2033	3,8 %	1,5 %	1%	1,5 %	7,8 %
agosto 2033 a julio 2045	4,5 %	1,5 %	1%	1,5 %	8,5 %

Esta cotización de 6% se deberá efectuar sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la Licencia Médica u Orden de Reposo Ley N°16.744 o en su defecto, de la estipulada en el respectivo contrato de trabajo y deberá ser pagada inclusive respecto de aquellos trabajadores o trabajadoras que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, conservan el derecho a gozar de subsidios por incapacidad laboral con posterioridad al término o durante la suspensión de su relación laboral.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°21.735, cesará la obligación de pagar esta cotización al momento en que los trabajadores o trabajadoras se pensionen por vejez o invalidez total conforme a las disposiciones del Decreto Ley N°3.500, de 1980; cumplan los 65 años o que las trabajadoras mayores de 60 años, no pensionadas por vejez, se acojan a la exención de la obligación de cotizar prevista en el artículo 69 de dicho decreto, cualquiera sea la causal que se configure primero.

2.3. Cotizaciones para el seguro de cesantía de la Ley N°19.728

Tratándose de trabajadores cubiertos por el seguro de cesantía, conforme al artículo 2° de la Ley N°19.728, la cotización de cargo del trabajador (0,6%), deberá ser descontada del subsidio, retenida y enterada en la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) por el respectivo organismo administrador.

Estas cotizaciones deben determinarse sobre la base de la remuneración imponible para el seguro de cesantía correspondiente al mes anterior al de inicio de la licencia o en su defecto la estipulada en el contrato de trabajo. El tope de la remuneración imponible para este seguro se encuentra señalado en la Letra I. anterior.

En el caso de los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado, no procederá que las entidades pagadoras de subsidios efectúen la cotización del 0,6% para el seguro de cesantía durante los períodos de incapacidad laboral, ya que según el artículo 5° de la Ley N°19.728, toda la cotización para el seguro de cesantía de estos trabajadores es de cargo del empleador (3%).

Las retenciones para el pago de la cotización para el seguro de cesantía afectan el monto líquido del subsidio que percibe el trabajador, ya que la cotización para este seguro, debe ser descontada del subsidio.

3.4. Cotizaciones de cargo del empleador

Las cotizaciones que son de cargo del empleador, deberán continuar siendo pagadas por éste, mientras subsista la relación laboral, como es el caso de la cotización del número 2 del artículo 1° de la Ley N°21.735, según lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 4°; aquéllas vinculadas al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS); la cotización del 4,11% para las personas trabajadoras de casa particular, y, en caso de corresponder, el porcentaje de la cotización para el seguro de cesantía, 2,4% o 3% de las remuneraciones imponibles, según corresponda.

No corresponde, que las entidades empleadoras coticen para el Seguro de la Ley N°16.744 durante el período en que la persona trabajadora esté con subsidio por incapacidad temporal por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

No procederá efectuar las cotizaciones y aportes a que se refiere el artículo 17 bis del D.L. N°3.500, durante los períodos en que la persona trabajadora se encuentre con reposo médico.

4.5. Plazo para enterar las cotizaciones

El plazo para efectuar el pago de las cotizaciones previsionales, según lo dispuesto por el artículo 19 del D.L. N°3.500 y, en la Ley N°17.322, corresponde a los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha en que se autorizó la licencia médica por la autoridad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Como las mutualidades de empleadores no utilizan el citado documento, sino una orden de reposo, ésta deberá estarse a la fecha en que se dispuso o autorizó el reposo.

Respecto de los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el IPS, corresponde aplicar el plazo establecido en la Ley N°17.322, debiendo, por tanto, integrarse la cotización respectiva dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha en que se devenga el subsidio.

La circunstancia de no estar determinado aún el monto del subsidio no es obstáculo al íntegro de las correspondientes cotizaciones, toda vez que para ese efecto debe considerarse sólo la remuneración o renta imponible del mes anterior al del inicio del reposo, o bien la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de las cotizaciones del trabajador independiente obligado, dividida por doce, dato que se puede obtener del certificado de remuneraciones, del certificado de cotizaciones de la AFP respectiva, de la información remitida por la Tesorería General de la República o de las planillas nominadas.

5.6. Situaciones especiales

Para los efectos del pago de las cotizaciones previsionales establecidas en el número 1. Cotizaciones para pensiones y salud y las del número 2. Cotización de cargo de las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral, realizadas por parte de los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 -pagadores del subsidio por incapacidad laboral (SIL) de origen laboral- deberán considerar lo siguiente:

- a) ~~La cotización respectiva, se deberá~~ Las cotizaciones respectivas se deberán imputar al período que se encuentra cubierto por el reposo prescrito en la licencia médica u orden de reposo y no al mes o meses en que se paga efectivamente el subsidio o ~~la cotización~~ las cotizaciones, si este se ha pagado en una fecha posterior, por una situación no imputable a éste.

Para estos efectos y tal como ha sido instruido por la Superintendencia de Pensiones en el número 3, de la Letra K, Título I, del Libro III, del Compendio de Normas Sobre el Sistema de Pensiones, y por la Superintendencia de Salud en el número 1.3, del número 1, Título VII,

Capítulo III, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, existen situaciones en las cuales las entidades pagadoras del subsidio, obligadas al pago de las cotizaciones no pueden dar cabal cumplimiento a la obligación de descontar la cotización correcta y/o pagarla a la entidad previsional dentro del plazo general establecido para estos efectos, por una causa de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 45 del Código Civil, no correspondiendo que se apliquen en esos casos las sanciones dispuestas en el inciso quinto del artículo 185 y en el artículo 186 del DFL N°1, de 2006 del Ministerio de Salud.

En este contexto, dado que en los casos en que el reposo prescrito en la licencia médica u orden de reposo sea autorizado en una fecha posterior al mes en que se hizo uso del reposo, por ejemplo: cuando una licencia médica u orden de reposo haya sido autorizada con posterioridad por haber sido sometida a un proceso de revisión ante una apelación interpuesta, los organismos administradores no podrán imputar las cotizaciones respectivas al período que se encuentra cubierto por la licencia médica, ello constituye una situación de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no corresponderá que se apliquen reajustes, intereses o multas a la entidad pagadora del subsidio.

- b) En función de lo anterior, si ~~la cotización respectiva se paga~~ las cotizaciones respectivas se pagan en un mes posterior a aquel en que se hizo uso del reposo otorgado en la licencia médica u orden de reposo, los organismos administradores -pagadores del subsidio por incapacidad laboral (SIL) de origen laboral- deberán imputar las cotizaciones previsionales al periodo cubierto por la licencia médica.
- c) De igual manera deberán proceder los organismos administradores, en aquellos casos en que licencia médica u orden de reposo sea autorizada en un mes distinto a aquél en que se encuentra el periodo de reposo contenido en dicho instrumento.
- d) En los casos en que ~~la cotización respectiva sea imputada~~ las cotizaciones respectivas sean imputadas en un mes distinto al que cubre la licencia médica u orden de reposo, los organismos administradores -pagadores del subsidio por incapacidad laboral (SIL) de origen profesional- deberán requerir a la institución respectiva que, adopte las medidas tendientes a corregir dicha situación, a fin de imputar ~~la cotización respectiva~~ las cotizaciones respectivas al mismo período cubierto por la licencia médica.
- e) En los casos en que la licencia médica u orden de reposo cubra un período que involucra días de distintos meses, los pagos de las cotizaciones respectivas deberán imputarse a los días de cada mes que correspondan al período de la licencia u orden de reposo.
- f) Para dar cumplimiento a las normas señaladas precedentemente, los organismos administradores obligados al pago del subsidio por incapacidad laboral (SIL) de origen profesional y a las cotizaciones respectivas, deberán implementar las medidas que permitan imputar correctamente tanto el subsidio como las cotizaciones respectivas debiendo utilizar planillas separadas de declaración y pago cuando sea necesario.

L. Pago de subsidios por incapacidad laboral

(.....)

1. Pago directo al trabajador

Los organismos administradores podrán pagar los subsidios por incapacidad laboral a través de los medios detallados en la Letra F del Título I anterior.

Los organismos administradores y los administradores delegados deberán respaldar el pago de los subsidios por incapacidad temporal con el debido comprobante.

Asimismo, los organismos administradores y los administradores delegados deberán disponer de una "Liquidación de pago" o comprobante, cuya copia deberá ser entregada al trabajador a través de cualquier medio físico o electrónico, en caso que le sea requerida. Dicha liquidación deberá consignar, a lo menos, la identificación del trabajador, el número de la licencia médica u orden de reposo Ley N°16.744, su fecha de emisión, el número de días de reposo que se están pagando y el detalle de las cotizaciones pagadas previsionales pagadas, tanto de cargo del trabajador, como de la entidad pagadora del subsidio por incapacidad laboral. Además, la primera liquidación de pago, deberá adjuntar el detalle del cálculo del subsidio diario a pagar.

En el caso de las empresas con administración delegada, éstas deberán registrar los comprobantes de pago en forma separada de las liquidaciones de remuneraciones de sus trabajadores. Por su parte, en aquellos meses en que el trabajador reciba remuneración y subsidio, por haberse encontrado incapacitado para trabajar sólo algunos días del mes o bien por percibir remuneraciones a todo evento, corresponde que la empresa elabore dos liquidaciones, una de remuneraciones y otra de subsidio. Por lo tanto, a los subsidios por incapacidad temporal no se les puede realizar ningún tipo de descuento (CCAF, préstamo de la empresa, adelanto de bono, sindicato, etc.), salvo que exista alguna retención establecida por sentencia judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos administradores deberán poner la liquidación de pago a disposición del trabajador en la plataforma señalada la Letra E. del Título I anterior.

2. Reembolso a municipalidades, corporaciones municipales, servicios públicos y empleadores del sector privado en convenio

a) Atendido que, en virtud del artículo 4° de la Ley N°19.345, los trabajadores del sector público indicados en el número 2, Letra A, Título III del Libro I, durante los períodos de incapacidad temporal mantienen el derecho al pago del total de sus remuneraciones, los organismos administradores deberán reembolsar a dichas entidades, una suma equivalente al subsidio por incapacidad laboral determinado conforme al artículo 8° del D.F.L. N°44, de 1978, y las respectivas cotizaciones previsionales y de salud, que le habría correspondido percibir conforme al artículo 30 de la Ley N°16.744, incluida la cotización de cargo de la entidad pagadora del subsidio a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735, normada en el número 2, Letra K, del presente Título II.

b) ...

LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES. TÍTULO II. Gestión de Reportes e Información para la Supervisión (GRIS)

B. Modelo de reporte

Los organismos administradores deberán realizar el envío periódico de las nóminas de datos, archivos de resumen y mantener constantemente actualizadas las bases de datos solicitadas, de acuerdo a las siguientes instrucciones, según la estructura y alcance definidas en el [Anexo N° 29 "Detalle de los archivos y campos del sistema GRIS"](#), [Anexo N°30 "Formato de los archivos del sistema GRIS"](#), y [Anexo N°31"Calendario de envío de los archivos del sistema GRIS"](#).

1. Antecedentes de trabajadores pensionados, empresas e información relacionada al organismo administrador

Archivo "R04": Gastos por Subsidios <u>por incapacidad laboral</u>	Corresponde a un archivo plano que deberá contener la información de los gastos por subsidios <u>por incapacidad laboral</u> devengados o pagados por los organismos administradores <u>y administradores delegados, según corresponda.</u>
--	---

C. Anexos

 Anexo N°29: Detalle de los archivos y campos del sistema GRIS **[Modifica]**

 Anexo N°30: Formato de los archivos del sistema GRIS

 Anexo N°31: Calendario de envío de los archivos del sistema GRIS

 Anexo N°44: Listado de dominios del sistema GRIS

ANEXO N°29
DETALLE DE LOS ARCHIVOS Y CAMPOS DEL SISTEMA GRIS

18. ARCHIVO R04

Nombre	: R04
Referencia	: GASTOS POR SUBSIDIOS <u>POR INCAPACIDAD LABORAL</u>
Sistema	: Régimen
Periodicidad	: Mensual
Entidad reportadora	: Mutualidades, ISL, Empresas con Administración Delegada

Definición:

Corresponde a un archivo plano que deberá contener el detalle de los subsidios por incapacidad laboral, incluidos los gastos por cotizaciones previsionales, tanto de cargo de la persona trabajadora, como de la entidad pagadora del subsidio (por separado) otorgados por la entidad reportadora en el mes informado incluyendo aquellos pagados por el artículo 77Bis.

Al respecto, se deberán informar todo el gasto generado por el pago de los subsidios por incapacidad laboral que se devengaron en el mes, así como también aquellos subsidios que se devengaron en períodos anteriores pero que fueron efectivamente pagados en el mes de reporte.

Cabe señalar que, la unicidad del registro estará dada por la combinación de los siguientes campos: Id beneficiario, Id empresa, CUN, Fecha de devengamiento o pago, Tipo de Movimiento y Medio de pago. Dado lo anterior, si un mismo CUN tiene asociado más de un medio de pago, se deberá informar un registro por cada medio utilizado.

El detalle de los campos y el formato requerido por la Superintendencia de Seguridad Social se presenta a continuación.

Nº	Nombre campo	Descripción	Tipo de dato	Ejemplo	Tabla de dominio
1	Id beneficiario	Identificador del afiliado beneficiario. Corresponde al RUT del beneficiario.	Texto (11) 999999999-9	15677881-8	-
2	Id empresa	Identificador de la empresa adherida. Corresponde al RUT de la empresa adherida.	Texto (11) 999999999-9	95668978-5	-
3	Tipo de trabajador	Tipo de trabajador. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	2	2
4	Nacionalidad	Corresponde a la nacionalidad del beneficiario. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	4
5	CUN	Código Único Nacional. En caso de corresponder a un siniestro que no posee CUN, la entidad deberá asignarle un código único.	Texto (20)	516156	-
6	Numero días pagados	Corresponde al número de días pagados asociado al subsidio.	Número (3)	3	-
7	Fecha de devengamiento o pago	Fecha en la que se realizó el devengamiento o el pago del subsidio, según corresponda.	Número (8) AAAAMMDD	20101231	-
8	Base de cálculo	Corresponde al monto de la remuneración neta calculada como base para el pago del subsidio. Se deberá informar sólo valores iguales o mayores a cero.	Número (14)	300000	-
9	Monto total del subsidio	En este campo se debe incluir el monto total correspondiente al gasto realizado por la entidad reportadora asociado a los campos anteriores para el período de referencia. Se deberá informar sólo valores iguales o mayores a cero.	Número (14)	300000	-
10	Monto a pagar	Corresponde al monto del subsidio menos la cotización para seguro de cesantía que corresponda por los días de subsidio. Se deberá informar sólo valores iguales o mayores a cero.	Número (14)	300000	-
9	<u>Remuneración imponible</u>	<u>Corresponde al monto de la remuneración imponible del mes anterior al del inicio del reposo o en su defecto la pactada en el contrato de trabajo</u>	<u>Número (14)</u>	<u>300000</u>	<u>-</u>

<u>10</u>	<u>Monto pago cotizaciones previsionales del Art 17 DL N°3.500.</u>	<u>Corresponde al monto total de las cotizaciones para pensiones y salud, de cargo de la persona trabajadora, que han sido retenidas y enteradas por el organismo administrador. Lo anterior corresponde a la suma del pago de la cotización del 10% de la remuneración imponible, más la cotización adicional destinada al financiamiento de la AFP, y la cotización del artículo 85 del D.L. N°3.500, destinada al financiamiento de las prestaciones de salud. Tratándose de afiliados a alguna Institución de Salud Previsional (ISAPRE) corresponde efectuar las cotizaciones del 7% o del monto superior pactado o, si se trata de afiliados a FONASA, el 7%.</u>	<u>Número (14)</u>	<u>300000</u>	<u>=</u>
<u>11</u>	<u>Monto pago cotizaciones previsionales Art 4° Ley N°21.735</u>	<u>Corresponde al monto total de la cotización de cargo de los organismos administradores y empresas con administración delegada, en virtud del inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735.</u>	<u>Número (14)</u>	<u>300000</u>	<u>=</u>
<u>12</u>	<u>Monto a pagar por subsidio</u>	<u>Corresponde al monto del subsidio por incapacidad laboral a percibir por la persona trabajadora menos la cotización para seguro de cesantía que corresponda por los días de subsidio. Se deberá informar sólo valores iguales o mayores a cero.</u>	<u>Número (14)</u>	<u>300000</u>	
<u>13</u>	<u>Monto total de gastos por subsidio por incapacidad laboral</u>	<u>En este campo se debe incluir el monto total correspondiente al gasto realizado por la entidad reportadora asociado a los campos de las filas 10, 11 y 12 precedentes, para el período de referencia. Se deberá informar sólo valores iguales o mayores a cero.</u>	<u>Número (14)</u>	<u>300000</u>	<u>=</u>
14 <u>14</u>	Tipo de Movimiento	Se deberá indicar el tipo de movimiento asociado al subsidio. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	87
15 <u>15</u>	Subsidio período de evaluación	Se deberá indicar si corresponde a un pago de subsidios durante el período de evaluación de la incapacidad del trabajador. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	22

1316	Medio de pago	Se deberá indicar el medio de pago por el cual se dispuso el beneficio económico. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	88
------	---------------	---	-----------	---	----